

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 1041

Panamá, 15 de septiembre de 2010

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción**

**Contestación
de la demanda.**

La licenciada Brunequilda López Sousa, actuando en representación de **Neftalí Gustavo Sandoval López**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el resuelto 358 del 15 de septiembre de 2009, emitido por el director general del **Registro Público de Panamá**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Esta Procuraduría estima pertinente advertir que según las constancias visibles en el expediente, la apoderada judicial de la parte actora sólo señaló los hechos que fundamentan su petición tal como lo exige el numeral 3 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, sin embargo, olvidó numerar los párrafos que contienen dichos fundamentos, de la

forma prevista en el numeral 6 del artículo 665 del Código Judicial. (Cfr. fojas 13 y 14 del expediente judicial).

En ese sentido, este Despacho luego de analizar los planteamientos del actor, estima que debido al contenido ordenado, coherente y lógico de dichos argumentos, procede a contestarlos individualmente, de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Los cargos de infracción pueden consultarse en las fojas 14 a 16 del expediente judicial.

II. Normas que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

La parte actora considera que se han vulnerado las siguientes disposiciones de la ley 3 de 6 de enero de 1999: el artículo 11 (numerales 4 y 9) que se refiere a la publicación de las resoluciones y procedimientos dictados por el Registro Público; la facultad discrecional del funcionario nominador de nombrar, trasladar, ascender, suspender y remover el personal subalterno; el artículo 17 relativo a la política de administración de recursos humanos de esa entidad; igualmente, el artículo 2 de la ley 9 de 20 de junio de 1994, que define el concepto de destitución de los servidores públicos en la administración pública.

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

Antes de pasar a las consideraciones de fondo, este Despacho estima necesario señalar que la parte actora aportó copia simple de los certificados de acreditación de carrera administrativa, emitidos por el Presidente de la República y el director general de Carrera Administrativa, mediante los cuales pretende acreditar su condición como tal; por tanto, dichos documentos deben desestimarse, toda vez que no reúnen los requisitos de autenticidad previstos en el artículo 833 del Código Judicial, necesarios para que se consideren con valor probatorio. (Cfr. 5 y 6 del expediente judicial).

Tal como consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo análisis está dirigida a obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, del resuelto 358 del 15 de septiembre de 2009, por el cual se removió a Neftalí Gustavo Sandoval López del cargo de operador de computadora I, posición 382, que éste ocupaba en el Registro Público de Panamá y que se ordene a la autoridad demandada el reintegro a sus labores con el correspondiente pago de los salarios dejados de percibir durante su separación. (Cfr. fojas 13 y 23 del expediente judicial).

La entidad demandada, a través del citado resuelto, decidió destituir al demandante, a partir de su notificación, hecho que ocurrió el 15 de septiembre de 2009. (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

En relación a lo anterior, el accionante presentó un recurso de reconsideración en contra del acto acusado, que fue resuelto mediante la resolución 219 de 22 de septiembre de 2009, a través de la cual, la entidad demandada confirmó en todas sus partes el acto recurrido. (Cfr. foja 25 del expediente judicial).

Como consecuencia de este hecho, la parte actora ha presentado ante esa Sala la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, por lo que este Despacho procede a analizar los respectivos cargos de ilegalidad.

El recurrente sustenta sus cargos de infracción partiendo del argumento que ostenta la categoría de funcionario de carrera administrativa, toda vez que la Dirección General de Carrera Administrativa mediante la resolución 471 de 30 septiembre de 2008, le otorgó el certificado 31999 que le confiere tal condición. (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

Al respecto, no debe perderse de vista que esta incorporación al régimen de carrera administrativa se hizo con sustento en la ley 24 de 2007, mediante el cual se modificó la ley 9 de 1994, toda vez que la parte actora ingresó a la institución el 18 de julio de 2007. (Cfr. foja 31 del expediente judicial).

Sobre el particular, esta Procuraduría advierte que la ley 43 de 30 de julio de 2009, en los artículos 21 y 32, resolvió dejar sin efecto todos los actos de incorporación de los servidores públicos a la carrera administrativa,

realizados a partir de la aplicación de la mencionada ley 24 de 2007; con carácter retroactivo hasta el 2 de julio de 2007.

En este sentido, las disposiciones legales indicadas son del tenor siguiente:

"Artículo 21: (transitorio). En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas."

"Artículo 32: La presente ley es de orden público y tendrá efectos retroactivos hasta el 2 de julio de 2007."

Lo anterior nos lleva a la conclusión, que el demandante perdió el estatus de carrera administrativa que adquirió conforme la ley 24 de 2007; al encontrarse dentro del supuesto establecido en las normas antes citadas, motivo por el cual el director general del Registro Público de Panamá estaba plenamente facultado por la Ley para emitir el resuelto 358 del 15 de septiembre de 2009, mediante el cual se destituyó al recurrente. (Cfr. fojas 31 y 32 del expediente judicial).

Al efectuar un juicio valorativo de los argumentos expuestos por la parte actora, esta Procuraduría advierte que según el informe de conducta presentado al magistrado sustanciador por la autoridad demandada, el recurrente era un funcionario que no estaba adscrito a la carrera administrativa, toda vez que no reposa evidencia documental que acredite la incorporación del Registro Público de Panamá,

a dicho régimen, o que el mismo haya ingresado por medio del procedimiento de selección que le garantizara su estabilidad en el cargo. (Cfr. foja 31 del expediente judicial).

En ese mismo orden de ideas, este Despacho destaca que el demandante, al momento de su remoción, ocupaba la posición de operador de computadora I, con funciones de calificador, y que de acuerdo al citado informe, dicho cargo pertenece a la categoría de servidores públicos de nombramiento y remoción.

Lo anterior demuestra que la decisión adoptada por la autoridad demandada se fundamenta en la potestad discrecional que establece el numeral 9 del artículo 11 de la ley 3 de 6 de enero de 1999, en virtud de la cual se confiere al funcionario nominador la facultad para remover de sus cargos a los servidores públicos que no se encuentren protegidos por una ley especial o de Carrera Administrativa que garantice el derecho a la estabilidad en el puesto.

Por tal razón, esta Procuraduría estima conforme a la citada norma, que el Registro Público de Panamá no requería sustentar su decisión contenida en el acto demandado en una causal de destitución, por tratarse de un funcionario que ocupaba un cargo supeditado a la facultad discrecional de remoción de la autoridad nominadora.

En casos similares al que nos ocupa, la Sala Tercera ha manifestado en repetidas ocasiones lo siguiente:

“Cabe añadir a este efecto, que de la revisión del expediente administrativo de la demandada se desprende, que si bien la señora DE BUNTING había recibido certificación de servidor público de Carrera Administrativa en funciones el

11 de junio de 1999, esta certificación le fue posteriormente anulada por el Director General de la Carrera Administrativa, tal como se observa en la Resolución No.636 de 10 de abril de 2000. Según consta en autos, ese último acto se mantiene vigente, razón por la cual, al momento de su destitución la señora ARMINDA DE BUNTING era funcionaria de libre nombramiento y remoción.

...

En estas circunstancias la Sala debe concluir que la demandante era una funcionaria de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora, la que podía en consecuencia adoptar la medida administrativa de destitución sin necesidad de mediar causal ni instruir un procedimiento disciplinario. Por ende, deben negarse los cargos formulados en la demanda y las pretensiones contenidas en la misma.

V. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto de Personal No.86 de 25 de marzo de 2003 y su acto confirmatorio, dictados por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, y niega las pretensiones contenidas en la demanda." (sentencia de 7 de octubre de 2005)

"...

Este Tribunal Colegiado coincide con lo señalado por la Procuraduría de la Administración, en cuanto a que la parte demandante no ha probado a esta Superioridad a través de los documentos que integran el proceso su pertenencia a la carrera administrativa. A este respecto, la Sala ha reiterado que para que el afectado por la separación del cargo que ocupa en una institución pública invoque infracciones al ordenamiento que rige la carrera administrativa, debe acreditar que está amparado por éste; de lo contrario, tales disposiciones no le son aplicables.

Consideramos válido destacar dos puntos importantes en el caso en estudio: 1) no existe un documento en el expediente

que, conforme a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Autoridad de la Región Interoceánica, es facultad de su Administrador General el nombramiento, traslado, ascenso, suspensión o remoción del personal, conforme las reglas de la carrera administrativa y el régimen interno. También se observa tal aclaración en el Informe Explicativo de Conducta, en donde el funcionario competente advierte que 'no se le removió del cargo basado en motivo de sanción disciplinaria sino que imperó al momento de la remoción de su cargo, la facultad discrecional que posee el Administrador General para el libre nombramiento y remoción del personal.'

En base a lo expuesto, conceptuamos que la remoción de la demandante no obedece a la comisión o imputación de falta disciplinaria alguna, sino a la potestad discrecional de la autoridad nominadora, para adoptar las acciones de personal que estime convenientes, cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción.

...

Las consideraciones anteriores, hacen concluir a este Tribunal que lo procedente es negar los cargos invocados, concluyendo que la actuación de la Autoridad de la Región Interoceánica, en este caso, se enmarcó dentro de sus facultades legales.

Por consiguiente, la Sala de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el acto administrativo contenido en la Resolución N°091 de 30 de septiembre de 2004, emitida por el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica y lo por lo tanto, niega las pretensiones del recurrente." (sentencia de 9 de abril de 2008).

Por lo anteriormente expresado, esta Procuraduría solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL el resuelto 358 del 15 de septiembre de 2009 ni

su acto confirmatorio; expedidos por el director general del Registro Público de Panamá.

IV. Pruebas: Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, que reposa en los archivos de la Dirección General del Registro Público de Panamá.

V. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 858-09